



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SEGOVIA**

N11600
C/DOMINGO DE SOTO, 3, 1º

N.I.G: 40194 45 3 2015 0100367
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000 /2015 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Letrado: ~~ELF~~ SEBASTIAN MOLINA
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA
Letrado:
Procurador D./Dª MARIA TERESA PEREZ MUÑOZ

15 DIC. 2015

SENTENCIA Nº 265/15

En Segovia, 10 de diciembre de dos mil quince.

D. RAÚL MARTÍN ARRIBAS , Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Segovia y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de P. Abreviado Núm. _____ seguidos ante este Juzgado, siendo parte actora DON _____ y como recurrida AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA. IVTNU. CUANTÍA 4.179,04 EUROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado Sr. Sebastián , en representación del recurrente , se ha presentado demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra Decreto Ilma. Sra. Alcaldesa de Segovia, de fecha 29-07-2015, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación tributaria correspondiente al demandante por importe de 4.179, 03 euros



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente de la Administración demandada, con las prevenciones legales, y citar a las partes a la celebración de la oportuna vista, la cual se celebró una vez cumplidos los trámites ordenados en la providencia de admisión, compareciendo, por la parte recurrente, el letrado Sr. Sebastián y, por la Administración demandada, el letrado del Ayuntamiento demandado.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en sus alegaciones en fundamento de la pretensión deducida; por la representación de la Administración demandada se contesta la demanda en el sentido de oponerse a la misma, interesando la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

Ambas partes solicitaron el recibimiento del juicio a prueba proponiendo el expediente administrativo y la prueba documental.

Practicada la prueba admitida, evacuado el trámite de conclusiones por las partes y declarados conclusos los presentes autos, quedaron pendientes del dictado de la oportuna sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ACTIVIDAD IMPUGNABLE. EXTINCIÓN DOMINIO E IMPUESTO DE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se impugna en este recurso contencioso-administrativo, contra la Resolución de la Sra. Alcaldesa, que desestima el recurso de reposición contra la liquidación tributaria.

La cuestión jurídica es si en los casos de extinción del condominio, se encuentra sujeto al Impuesto de Incremento de Valores de Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo la tesis de la parte actora, que con independencia que existe compensación en metálico no se está sujeto a este impuesto. Por el contrario, el Ayuntamiento de Segovia sostiene que en caso de compensación en metálico, en dicha proporción esta sujeto al IIVTNU

Como señala la sentencia 815/ 2015 Sala CA Cataluña, de fecha 20 de julio de dos mil quince, en el fundamento de derecho segundo, resolviendo la misma cuestión planteada en esta litis, << Con carácter previo al análisis de los términos del debate, conviene destacar que el recurso de apelación no puede considerarse como una reiteración de la primera instancia, cuyo objeto sea el acto administrativo impugnado en el proceso, sino como un proceso especial de impugnación cuyo objeto es la sentencia. (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1998) No se trata de reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo impugnado sino de revisar la sentencia que se pronuncia sobre ello, es decir, depurar el resultado procesal ya obtenido (sentencia de 15 de noviembre de 1999).

La parte apelante invoca, en primer lugar, la nulidad de la Sentencia por incongruencia o cuando menos, se dice, confusión, toda vez que de la interpretación que se hace de su Fundamento Segundo habría de resultar un fallo esencialmente contradictorio al dictado.

La parte impugnada es del tenor literal siguiente (FD Segundo):

« SEGUNDO.- Expuesto cual es el objeto de la cuestión litigiosa que subyace en el presente procedimiento, procede entrar a conocer la cuestión de fondo.

Se alega por el recurrente, como motivos de impugnación, la falta de motivación y la nulidad de la resolución impugnada. Pues bien, procede adelantar que ninguno de los motivos de impugnación aducidos puede prosperar por las razones que seguidamente pasan a exponerse: 1) en cuanto a la falta de motivación se refiere, no ha lugar su acogimiento dado que el examen del expediente administrativo permite apreciar que la resolución impugnada contiene una exposición suficiente de los fundamentos de hecho y de derecho que la conforman, de modo que el interesado ha podido conocer en todo su alcance las razones determinantes de la desestimación y articular, en consecuencia, cuantos medios de defensa ha estimado necesarios, lo que justifica que no pueda apreciarse la vulneración de lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 30/92 (LA LEY 3279/1992) y, 2) en cuanto a la nulidad pretendida, la presente controversia se centra en la fecha de inicio del periodo para el cálculo del impuesto de referencia. En tanto que la demandada fija ésta el 1/7/1997 (fecha en la que los tres hermanos Luis Miguel adquirieron por contrato privado de compraventa la finca que constituye el objeto tributario), el recurrente defiende que la misma es el 28/10/2003 (fecha en la que los tres hermanos Luis Miguel suscribieron un contrato privado en virtud del cual el recurrente adquiere de sus otros dos hermanos el pleno dominio de la finca). Pues bien, el IIVTNU esta regulado en los artículos. El art. 104.1 del citado texto legal dispone que "el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del

dominio, sobre los referidos terrenos", el art. y, finalmente, el art. 109.1 b) *apunta que el impuesto se devenga "cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión". La comunidad de bienes existente entre los hermanos Luis Miguel fue constituida con la compraventa de la finca objeto de autos en fecha 1/7/1997 en virtud de la cual cada hermano adquirió el pleno dominio de una cuota indivisa del 33,33% de la finca. Años más tarde, en fecha 28/10/2003, el recurrente adquiere el pleno dominio de las dos cuotas indivisas de sus hermanos, esto es, del 67,67% de la finca. Así las cosas, la comunidad de bienes constituida por "actos inter vivos" entre los hermanos se **extingue** voluntariamente dada la adjudicación de la finca a uno de los mismos y el recurrente, adquirente de ésta, acuerda compensar económicamente al resto de los comuneros. No existe, por tanto, una simple **extinción** de la comunidad sino una transmisión patrimonial por el exceso de adjudicación a uno de los partícipes respecto de su cuota de participación inicial gravando el IIVTNU, lógicamente en virtud del articulado que lo regula y se ha reseñado, el **incremento de valor del terreno de naturaleza urbana** que se adjudica dicho comunero por exceso respecto de su cuota de participación inicial en la comunidad fijada en fecha 1/7/1997. Es por ello que se entiende ajustado a derecho el proceder de la demandada.»*

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana gravará, según el art. 104.1 de la LHL, el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma. En el caso de autos, es un hecho pacíficamente admitido que el recurrente, aquí apelante, adquirió la finca litigiosa en régimen de condominio con sus dos

hermanos el 1 de julio de 1997, día fijado por la Administración demandada, aquí apelada, como fecha de inicio del período para el cálculo del impuesto. Asimismo, se admite por ambas partes que el 28 de octubre de 2003, el apelante adquirió el pleno dominio de la finca mediante compensación en metálico a sus dos hermanos. Ahora bien, este hito de extinción del condominio es el que el contribuyente tiene en cuenta para fijar la fecha de adquisición de la finca, defendiendo que la existencia de compensaciones en metálico conlleva la transmisión de propiedad que, además, es reconocida en la resolución de instancia.

Sentado lo anterior, aún siendo factible la interpretación que el apelante hace del fundamento de la Sentencia anteriormente transcrito, la Sala no aprecia la incongruencia alegada, sino que entiende que el fallo desestimatorio resulta de una adecuada interpretación de la doctrina jurisprudencial existente al respecto que se plasma sintéticamente y quizá, con cierta confusión, en la resolución de instancia.

En supuestos de extinción del condominio no se da una auténtica traslación del dominio sino únicamente la especificación concreta e individualizada de las cuotas abstractas que los comuneros ostentaban previamente sobre la finca indivisa. Y ello es así incluso en aquellos supuestos, como el que nos ocupa, en los que se producen compensaciones en metálico o los denominados "excesos de adjudicación" a favor de uno de los comuneros, circunstancia que no muta la naturaleza de la operación sino que es una mera consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común - en este caso, la finca litigiosa - y del mandato legal que impide que nadie pueda ser obligado a permanecer en dicha situación de comunidad.

En estos términos se pronuncia la Sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, de 28 de junio de 1999 , dictada en recurso de casación en interés de ley, que señala: *" Esta Sala, aun en supuestos no estrictamente similares al que ahora se enjuicia y como recuerda la Sentencia de 23 de Mayo de 1998, con cita de otras de la Sala Primera y de la Sala Tercera de este Tribunal, tiene reconocida, con vocación de generalidad, la doctrina consistente en que "la división y adjudicación de la cosa común son actos internos de la comunidad de bienes en los que no hay traslación del dominio, de modo que, en consecuencia, por primera transmisión solo puede entenderse la que tiene como destinatario un tercero". En principio, pues, la división y consiguiente adjudicación de las partes en que se hubieran materializado las cuotas ideales anteriormente existentes no son operaciones susceptibles de realizar el hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales a tenor de lo establecido en el art. 7º.1.A del Texto Refundido y de su Reglamento, aquí aplicables, de 1980 y 1981, respectivamente -hoy los mismos preceptos de los Textos vigentes de 24 de Septiembre de 1993 y 29 de Mayo de 1995-. La división de la cosa común debe ser contemplada -recuerda la sentencia mencionada de 1998- como la transformación del derecho de un comunero, reflejado en su cuota de condominio, en la propiedad exclusiva sobre la parte de la cosa que la división hubiera individualizado. Con otras palabras: la división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial propiamente dicha -ni a efectos civiles ni a efectos fiscales- sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente. Lo que ocurre es que, en el caso de que la cosa común resulte por su naturaleza indivisible o pueda desmerecer mucho por su división -supuesto que lógicamente concurre en una plaza de aparcamiento e incluso en un piso (no se trata de la división de un*

edificio, sino de un piso, art. 401 del Código civil (LA LEY 1/1889)- la única forma de división, en el sentido de extinción de comunidad, es, paradójicamente, no dividirla, sino adjudicarla a uno de los comuneros a calidad de abonar al otro, o a los otros, el exceso en dinero - arts. 404 y 1062, párrafo 1º, en relación este con el art. 406, todos del Código civil (LA LEY 1/1889)-. Esta obligación de compensar a los demás, o al otro, en metálico no es un "exceso de adjudicación", sino una obligación consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común y de la necesidad en que se ha encontrado el legislador de arbitrar procedimientos para no perpetuar la indivisión, que ninguno de los comuneros se encuentra obligado a soportar -art. 400-. Tampoco, por eso mismo, esa compensación en dinero puede calificarse de "compra" de la otra cuota, sino, simplemente, de respeto a la obligada equivalencia que ha de guardarse en la división de la cosa común por fuerza de lo dispuesto en los arts. 402 (LA LEY 1/1889) y 1.061 del Código civil, en relación este, también, con el 406 del mismo cuerpo legal ".

La doctrina jurisprudencial que antecede pone de manifiesto que la división y consiguiente adjudicación de la finca litigiosa, mediando los correspondientes pagos en metálico a sus dos hermanos comuneros, no constituye una operación que conlleve la transmisión del dominio que defiende el apelante. En consecuencia, la fecha que ha de computarse como fecha de adquisición es aquella primera que originó, precisamente, la situación de comunidad entre los hermanos.

En idénticos términos nos hemos pronunciado en nuestra Sentencia número 443/13, de 18 de abril (LA LEY 68215/2013) .>>

La aplicación de esta doctrina jurisprudencial, que es seguida por otros Tribunales de Justicia, y que supone, que en todo caso, en la extinción del dominio no existe acto traslativo de la propiedad, sino que se concretan los

